

0259-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con treinta y uno minutos del dieciseis de septiembre de dos mil veintidos.

Recurso de reconsideración, presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra el oficio DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de dos mil veintidós, este Departamento, denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, convocada para el dieciocho de setiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo estipulado en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, al no reunir el lugar donde se celebraría la asamblea, las condiciones señaladas en dicho artículo.

2.- En fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en calidad de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, recurso de reconsideración, en la cual solicita se haga revisión del acto contenido en el oficio n.º DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de los corrientes, con el fin de que se le dé el visto bueno y se realice la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, el día dieciocho de setiembre del presente año, indicando que se hizo la gestión ante la Fuerza Pública de Guápiles, Pococí, para la brindar seguridad ese día.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la gestión recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes doce de setiembre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes trece de setiembre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de reconsideración debió haberse presentado a más tardar el día dieciséis de setiembre de los corrientes; siendo que la nota fue planteada el día catorce de setiembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veintiuno del estatuto provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, numera dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Superior lo siguiente: “(...) *Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin limitación de suma, la representación legal del partido (...)*”. Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense,

por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de reconsideración referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 345-2022 del partido Unión Pacífica Costarricense, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Unión Pacífica Costarricense, presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, el día seis de setiembre de los corrientes el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, a celebrarse en fecha dieciocho de setiembre del presente año (*Doc. 2010-2022, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de los corrientes este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, toda vez que, el lugar donde se pretendía realizar la misma, no reunía las condiciones señaladas en el artículo 14 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (*oficio digital nº DRPP-1060-2022, del doce de setiembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha ocho de setiembre de los corrientes, el Jefe de la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones de Pococí, Rainier Barrantes Ramírez, así como el funcionario George Luis Villegas, mediante correo electrónico enviado a la funcionaria de este Departamento, Daniela Coto Montero, indicaron la negativa de apersonarse a fiscalizar la asamblea cantonal de Pococí, debido a la peligrosidad del lugar donde se pretendía realizar (*ver correo enviado a la funcionaria Daniela Coto Montero en fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que mediante escrito de fecha catorce de setiembre del presente año, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presentó la solicitud realizada ante la delegación de la Fuerza Pública de Guápiles, Pococí, para que les brindaran

la seguridad respectiva con una unidad de la Fuerza Pública, el día dieciocho de setiembre de los corrientes (*Doc. 2141-2022, recurso de reconsideración presentado en fecha catorce de setiembre del presente año por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por parte del señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, solicita se realice una revisión del oficio DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de dos mil veintidós, a fin de que se dé el visto bueno y así realizar la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, convocada para el día dieciocho de setiembre de dos mil veintidós, indicando, además, que se realizó la gestión ante la Fuerza Pública de Guápiles en Pococí, para la seguridad de ese domingo.

Petitoria: Solicita el recurrente, que: *“se reconsidere la denegación para poder llevar a cabo dicha Asamblea Cantonal”*.

b) Posición de este Departamento. Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político. En fecha seis de setiembre de dos mil veintidós el partido político presentó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí a realizarse el día dieciocho de setiembre de los corrientes en La Maravilla de la Roxana de Guápiles, cantón de Pococí, provincia Limón, es por lo anterior que este Departamento procede con el estudio de la gestión correspondiente, encontrando que realizada la consulta a los compañeros funcionarios de la Regional de estos Organismos Electorales, ubicada en Pococí, consideran que el lugar de realización de la asamblea es de alta peligrosidad, hecho acreditado mediante correo electrónico recibido en la cuenta de Daniela Coto Montero, funcionaria de este Departamento, del señor Rainier Barrantes Ramírez, jefe de dicha oficina regional, en el cual manifestó:

“(...) me permito indicar lo siguiente en cuanto al lugar señalado donde se realizará dicha asamblea:

1) La zona es de muy alta peligrosidad, por lo que ingresar en la motocicleta institucional o inclusive en bus es muy riesgoso para las personas funcionarias, quienes manifiestan no estar dispuestos a fiscalizar esa asamblea en el lugar indicado, por cuanto se exponen a un asalto o bajonazo, situación que usted misma confirmo vía telefónica con la fuerza pública de la zona.

2) El acceso a la zona en transporte público (autobús) es bastante complicado por el tema de los horarios del servicio del Autobús Cariari – San Jorge (bus que pasa por La Maravilla (Entrada 08:00 am, 11:30 am: 02:30 pm y 05:00 pm), lo que implica la necesidad de ingresar en bus de 11:30 am y en caso de que la asamblea se extienda existe la posibilidad de no poder tomar el último bus, a parte insisto de la peligrosidad de la zona y el riesgo para el personal, aun ingresando en autobús.”

Asimismo, se procedió a consultar al señor George Luis Villegas, funcionario de dicha oficina regional, el cual reiteró:

“Con respecto a la solicitud de asamblea del Partido Unión Pacífica Costarricense en el cantón de Pococí me indica el compañero George Luis Villegas de la Regional de Pococí que es una zona de riesgo, que en ese lugar generalmente hay muchos asaltos y bajonazos por lo cual ni él ni el compañero notificador se arriesgan a ir con la motocicleta de la regional, cabe mencionar que ambos compañeros asistieron en otra oportunidad a una asamblea en ese mismo lugar pero indican que corrieron peligro y que al día siguiente le dijeron al Jefe de la Regional que " a ese lugar no volvían por ser una zona muy peligrosa"

Se conversó vía telefónica con el señor Daniel Vega Jefe de la Delegación de Policía de Roxana al teléfono 7255-0713 y confirmó lo citado por el compañero George Luis.

Con respecto al servicio de autobús para la zona:

La ruta que pasa por el lugar La Maravilla (zona donde se va a realizar la asamblea) son los buses de Coopetraca R. L., para los días domingos el horario de salida es a las 8 am. , 11:30 a.m. y 2:30 p.m.

Para el regreso el horario de salida de los autobuses es a las 3:30 y el último bus sale a las 5:00 p.m. de regreso de La Maravilla a Cariari centro.

La asamblea esta para celebrarse el domingo 18 de setiembre en primera convocatoria a las 03:00 y segunda convocatoria a las 4:00 p.m. por lo cual me parece que el horario es complicado con relación al horario de los autobuses.”

Es por lo anterior, que mediante oficio DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de

los corrientes este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, convocada para el día dieciocho de setiembre del presente año, toda vez que, el lugar donde se pretendía realizar la misma, no reunía las condiciones señaladas en el artículo 14 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; como bien se indicó en el oficio recurrido, dicho numeral estipula:

*“(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, **y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea** (...) (El subrayado y la negrita no corresponden al original)”.*

En ese mismo sentido, se hizo ver al partido político el criterio vertido por la Magistratura Electoral mediante resolución n° 3484-E1-2015, de las quince horas y cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil quince, en la que se indicó:

*“(...) En efecto, esta Magistratura considera que la decisión de celebrar sesiones o reuniones de órganos partidarios **en lugares riesgosos, inseguros o insalubres acarrea una lesión al derecho fundamental a la participación política**, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria. Por esto, si no es posible ofrecer garantías suficientes de seguridad y resguardo en el lugar de la actividad partidaria, los integrantes del correspondiente órgano de la agrupación pueden sentirse intimidados o coaccionados para desplegar sus funciones, afectando la libertad que el ordenamiento, en principio, les ofrece. (...)” (El subrayado y la negrita no corresponden al original)”.*

En el escrito recursivo el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, aporta un documento dirigido al señor Maikol Morúa Salazar, en su calidad de Sub Intendente de la Delegación de la Fuerza Pública de Guápiles, mediante la cual solicita:

“(...) Para este domingo 18 de Septiembre del año en curso, se celebra la Asamblea Cantonal, Cantón Pococí, Provincia Limón, hora 15: P.M. Dicha Asamblea será de forma presencial en el siguiente lugar; Roxana de Guápiles, del Ebais 120 metros Este, casa a mano Izquierda color caramelo.

*Según resolución del TSE DRPP-1060-2022, Debido a lo anterior, el lugar no reúne las condiciones señaladas en el artículo 14 del (sic) Citado reglamento, al no contar con **condiciones de seguridad**.*

Nosotros como agrupación política estamos tratando que reconsideren el caso, por lo que nos están solicitando (sic) hacer dicha gestión ante la Fuerza Pública para que ese día en el lugar, presten el servicio de vigilancia y seguridad, y así llevar a cabo dicha Asamblea Cantonal.

Por lo tanto:

Pedimos una unidad de la Fuerza Pública para ese día y hora, para que brinden la seguridad respectiva.

Como Partido Político en proceso de inscripción le solicitamos dicha petición.”

No obstante, no podría esta Dependencia cambiar el criterio vertido en el oficio DRPP-1060-2022 antes referido, con base en dicho documento, toda vez que, no existe prueba de la respuesta que dicha oficina haya realizado al señor Pizarro Arroyo ante la petitoria, adicionalmente no existe garantía de que el funcionario que se asigne para fiscalizar dicha asamblea sea custodiado en el trayecto de ida y regreso y acompañado durante el tiempo en que se extienda la asamblea que nos ocupa.

Así las cosas, en virtud de la normativa y los criterios expuestos, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, respecto a la cual objeta el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, fue dictada conforme a Derecho y, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de dos mil veintidós, se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de reconsideración contra el oficio DRPP-1060-2022 del doce de setiembre de dos mil veintidós, interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, se mantiene la denegatoria de la fiscalización de

asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, a celebrarse el día dieciocho de setiembre de dos mil veintidós. **NOTIFÍQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag

C.: Expediente n.º 345-2022, partido Unión Pacífica Costarricense

Ref.: S 2141-2022